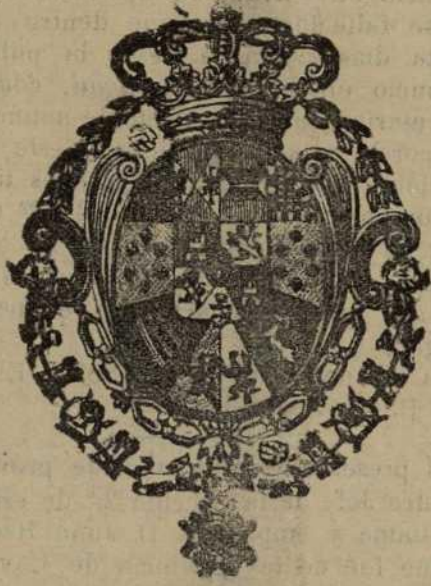


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS. Sala Contenciosa.

En el expediente de exámen de la cuenta de Administración de efectos timbrados de la Subdelegación de Hacienda de la provincia de Davao, del tercer trimestre de mil ochocientos ochenta y cuatro ochenta y cinco, rendida por D. Julio Alvarez de Sotomayor, Subdelegado de la misma, é intervenida por D. Joaquin Gonzalez Calderon.

Resultando que en el exámen de esta cuenta se ha formulado el reparo núm. dos, que no ha sido solventado, y se refiere á que se datan por la Subdelegación doscientos pliegos de papel sellado cuarto de oficio, para el servicio de la misma.

Resultando que en las contestaciones dadas por el Interventor á fólio 12 vto. y 21, se manifiesta ser exacto el empleo por la Subdelegación, de los doscientos pliegos de papel de oficio y que además aparece á fólio 15 una certificación que así lo expresa.

Resultando de este expediente que se han dado las audiencias prescritas por la Ordenanza á los cuentadantes.

Considerando que no tienen asignado las Subdelegaciones y Administraciones de Hacienda, papel sellado cuarto de oficio, para uso de las mismas y que siempre que lo necesiten para la justificación de sus cuentas y demás, deben adquirirlo pagando su importe del fondo de material asignado para las citadas dependencias.

Considerando, que por haberse datado doscientos pliegos de papel cuarto de oficio en diferentes servicios de la Subdelegación sin haber pagado su importe, corresponde se reintegren diez pesos, valor de los doscientos pliegos referidos.

Considerando, que se han llenado en este expediente todas las formalidades que prescriben la Ordenanza y Reglamento de este Tribunal.

Visto siendo ponente el Sr. Ministro Jefe, D. Nicolás Cabañas.

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de diez pesos por razon de haberse datado doscientos pliegos de papel sellado cuarto de oficio é invertidos en servicios de la Subdelegación, sin haber ingresado su importe, no teniendo consignación las Subdelegaciones para gastar de oficio dicho papel sellado, condenando al reintegro de la citada suma de diez pesos, con más el interés del seis por ciento que previene el artículo quince de la Ley de Contabilidad de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta, hecha extensiva á estas Islas por Real Decreto de dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, á D. Julio Alvarez Sotomayor, Subdelegado de la provincia de Davao, y á su Interventor D. Joaquin Gonzalez Calderon, y quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta, según previene el artículo sesenta y seis del Reglamento orgánico. Expídase la correspondiente certificación por el Contador, que se pasará al Sr. Ministro Letrado para los efectos prevenidos en el título quinto de la Ordenanza; publíquese en la *Gaceta de Manila* con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco y pase despues el expediente á la Sección. Así lo acordamos y firmamos en Manila á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta

y siete.—Augusto Anguita.—Hipólito Fernandez.—Nicolás Cabañas.—Antonio Candalija.—Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Sr. D. Augusto Anguita, Presidente accidental de este Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en Sala Contenciosa hoy día de la fecha y acordó que se tenga como resolución final y que se notifique á las partes por cédula de que certifico como Secretario de la misma.

Manila primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Cruz Collada.

En el expediente de exámen de la cuenta de Administración de efectos timbrados de la provincia de Camarines Sur, correspondiente al tercer trimestre del presupuesto en ejercicio para mil ochocientos ochenta y cinco, ochenta y seis, rendida por Don Joaquin de la Matta y Montes, Administrador de Hacienda pública é intervenida por D. Angel Armada, Interventor de dicha Administración.

Resultando que del exámen de esta cuenta se formuló el reparo número uno, consistente en la data de mil trescientos ochenta y cinco y medio pliegos de papel cuarto de oficio invertidos en el servicio de la Subdelegación.

Resultando de las contestaciones dadas por los responsables que el referido papel de oficio fué invertido para el servicio de la Administración.

Vista la Real orden de diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y declarando aplicable á estas Islas el Real Decreto de ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno é instruccion de primero de Octubre del mismo año sobre uso del papel sellado.

Visto el artículo tercero de dicho Real Decreto, disponiendo que solo disfrutará de la franquicia del papel sellado de oficio los Tribunales de Justicia, civiles, militares y eclesiásticos de estas Islas.

Visto el artículo diez de dicha soberana disposición ordenando que ninguna autoridad ú oficina de otra clase de los enunciados en el artículo tercero, se facilitará papel del sello de oficio, sin que previamente se satisfaga su importe de la asignación para gastos de escritorio.

Vistos los artículos once, treinta y siete y cuarenta y uno de la ley de Administración y Contabilidad de Ultramar de doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.

Considerando que se han dado á los responsables las audiencias que prescriben la Ordenanza y Reglamento de este Tribunal.

Visto siendo ponente el Sr. Ministro, D. Nicolás Cabañas.

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de sesenta y nueve pesos con veintisiete céntimos y cuatro octavos, importe de los mil trescientos ochenta y cinco y medio pliegos de papel cuarto de oficio datadas indebidamente por la Administración de Hacienda pública de Camarines Sur, condenando de mancomun et ipsólidum al reintegro de dicha cantidad á D. Joaquin de la Matta y Montes y D. Angel Armada, Administrador é Interventor de la citada provincia, con más el seis por ciento que previene el artículo quince de la ley de Contabilidad de veinte de Febrero de

mil ochocientos cincuenta, hecha extensiva á estas Islas por Real Decreto de dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, y quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta, según previene el artículo sesenta y seis del Reglamento Orgánico. Expídase la correspondiente certificación por el Contador de exámen que pasará al Sr. Ministro Letrado para los efectos prevenidos en el título quinto, artículo cincuenta y siete de la Ordenanza, publíquese en la *Gaceta de Manila* con arreglo á lo dispuesto en el cuarenta y cinco y pase despues el expediente á la Sección. Así lo acordamos y firmamos en Manila á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete Augusto Anguita.—Hipólito Fernandez.—Nicolás Cabañas.—Antonio Candalija.—Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Sr. D. Augusto Anguita, Presidente accidental de este Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en Sala Contenciosa hoy día de la fecha y acordó que se tenga como resolución final y que se notifique á las partes por cédula de que certifico como Secretario de la misma.

Manila primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Cruz Collada.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 26 de Febrero de 1887.

Parada, los cuerpos de la guarnición y Carabineros.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, el Comandante D. José Dorda.—Imaginería, otro D. José Ferrer.—Hospital y provisiones, Artillería.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 6.

De orden del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar int.º.—El C. T. C. Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El día 24 de Marzo próximo, á las diez en punto de su mañana, se celebrará en el Salo de actos públicos de esta Dirección, concierto público, para contratar la adquisición de las herramientas que se espresan en la adjunta relación, para los trabajos comunales de la Isabela de Basilan, bajo el tipo en progresión descendente de \$ 226 02.

Manila 17 de Febrero de 1887.—P. O., Ambrosio de Villava.

Relacion valorada de las herramientas para las obras públicas de la provincia de Isabela de Basilan.

Número de unidades.	Clases.	Precio de la unidad.		Importes.
		Pesos.	Cént.	
20	Azadas.	0	50	10 00
10	Palas chatas.	0	75	7 50
10	Id. redondas.	0	75	7 50
20	Zapapicos.	0	87	17 40
5	Barretas de punta y boca.	0	75	3 75
5	Id. de pié de cabra.	1	00	5 00
20	Hachas grandes.	1	50	30 00
20	Id. pequeñas.	1	00	20 00
12	Martillos grandes.	0	50	6 00
12	Id. pequeños.	0	37	4 44

20	Bolos del país núm. 1.	0	50	10	00
20	Id. del id. núm. 2.	0	37	7	40
20	Cepillos núm. 1.	1	00	20	00
20	Id. núm. 2.	0	62	12	40
20	Id. núm. 3.	0	62	12	40
20	Azuélas.	0	60	12	00
6	Escoplos núm. 1.	0	30	1	80
6	Id. núm. 2.	0	28	1	68
6	Id. núm. 3.	0	20	1	20
6	Id. núm. 4.	0	18	1	08
6	Id. núm. 5.	0	18	1	08
2	Gubias núm. 1.	0	25	0	50
2	Id. núm. 2.	0	25	0	50
2	Id. núm. 3.	0	25	0	50
2	Id. núm. 4.	0	25	0	50
2	Id. núm. 5.	0	25	0	50
6	Barrenas núm. 1.	0	50	3	00
6	Id. núm. 2.	0	20	1	20
6	Id. núm. 3.	0	20	1	20
4	Limas triangulares núm. 1.	0	25	1	00
4	Id. id. núm. 2.	0	20	0	80
4	Id. id. núm. 3.	0	12	0	48
10	Mezos grandes.	0	75	7	50
10	Id. pequeños.	0	50	5	00
				215	31
5 p ^s de envases . . .				10	71
Total . . .				226	02

Manila 16 de Noviembre de 1886.—El Sobrestante Guillermo Zarco.

Pliego de condiciones para la contrata en concierto público de las herramientas necesarias para los trabajos comunales de la Isabela de Basilan.

Artículo 1.º Las herramientas objeto de la contratacion serán las que en clase y número se expresan en la relacion valorada, ascendente á doscientos veintiseis pesos dos céntimos, incluso el 5 p^s calculado para envases, debiendo construirse las mismas con estricta sujecion á los modelos que se hallan de manifiesto en la Inspeccion general de Obras públicas.

Art. 2.º Para poder entrar en licitacion será preciso constituir previamente en la Caja de Depósitos once pesos treinta céntimos, cuya carta de pago deberá acompañar á la proposicion, sin cuyo requisito no será admitida, así como tampoco lo serán las que excedan del tipo.

Art. 3.º Las proposiciones serán por la totalidad de las herramientas, siendo rechazadas las que no tengan este carácter.

Art. 4.º El servicio se adjudicará al autor de la proposicion que resulte más beneficiosa para la Administracion, en el caso de haber proposiciones iguales, se abrirá una puja verbal durante diez minutos entre los autores de las mismas, y resultando todavía empate, se adjudicará el servicio á la proposicion señalada con el número ordinal más bajo ó sea la primera recibida por la Junta de Almonedas.

Art. 5.º El adjudicatario deberá constituir la fianza definitiva en el término de cinco dias, á contar desde el en que se le notifique la aprobacion del remate. Si transcurrido dicho plazo no hubiese cumplido con los indicados requisitos, perderá el depósito constituido para licitar, quedando esto á favor de las cajas de ramos locales, procediéndose á celebrar otro nuevo concierto.

Art. 6.º La fianza se compondrá de \$ 22 60, debiendo constituirse en metálico ó en bonos del Tesoro en la Caja de Depósitos de esta Capital. Podrá formar parte de la fianza el depósito provisional consignado para tomar parte en la licitacion.

Art. 7.º El contratista deberá entregar las herramientas y envases que acredita la relacion, en los almacenes de la Inspeccion general de Obras públicas, en el improrogable plazo de cinco dias, á contar desde el dia en que le sea comunicada la aprobacion de la fianza, para que las mismas puedan ser reconocidas y selladas por un facultativo del ramo, quien cuidará de su remision al punto de su destino, abonándosele los gastos que ocasiona dicho servicio en la forma que se viene haciendo.

Art. 8.º Reconocidas que sean dichas herramientas por un facultativo de la Inspeccion general de Obras públicas, éste expedirá el oportuno certificado facultativo á satisfaccion de la Ordenacion de Pagos de la Direccion de Administracion Civil. Las que por no reunir condiciones exigidas fuesen rechazadas, serán repuestas por el contratista, sin que por esta circunstancia tenga derecho á que se le amplie el plazo señalado para la entrega total.

Art. 9.º Si transcurrido el plazo que fija el art. 7.º, el contratista no hubiese entregado la totalidad de las herramientas que constituye su compromiso, se procederá á adquirir por administracion las que faltan, sufragándose la diferencia que resulte de su importe con cargo á la fianza prestada, dando por rescuidido el contrato, entregándose el resto que resulta de la fianza, sin que tenga derecho á reclamacion alguna.

Manila 15 de Febrero de 1887.—El Jefe de la Seccion, Miguel Ferrer y Plantada.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.
Secretaria.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Joaquín Gonzalez Calderon, Interventor que fué de

la provincia de Davao, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezca en esta Secretaria general, á objeto de notificarle el fallo dictado por la Sala Contenciosa de este Tribunal en el expediente de la cuenta de Efectos timbrados de dicha provincia correspondiente al 3.º trimestre de 1884-85; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 24 de Febrero de 1887.—El Secretario general, P. S., Pedro Pavés. 3

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Juan Herrera, Interventor que fué de la provincia de Cavite, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de diez dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezca en esta Secretaria general, á objeto de recoger y contestar el pliego de calificacion de los reparos ofrecidos en la cuenta del Tesoro de dicha provincia correspondiente al 1.º trimestre de 1885-86; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 24 de Febrero de 1887.—El Secretario general, P. S., Pedro Pavés. 3

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Antonio Conde, Interventor que fué de la provincia de Ilocos Norte, para que dentro del término de diez dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezcan en esta Secretaria general, á objeto de recoger y contestar el pliego de reparos deducidos en la cuenta del Tesoro de dicha provincia correspondiente al 4.º trimestre de 1885-86; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 24 de Febrero de 1887.—El Secretario general, P. S., Pedro Pavés. 3

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Angel Armada, Interventor que fué de la provincia de Camarines Sur, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezca en esta Secretaria general, á objeto de notificarle el fallo dictado por la Sala Contenciosa de este Tribunal en el expediente de la cuenta de efectos timbrados de dicha provincia respectiva al 3.º trimestre de 1885-86; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 24 de Febrero de 1887.—El Secretario general, P. S., Pedro Pavés. 3

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.

Debiendo trasferirse para el 24 del entrante Marzo á la misma hora fijada las tres segundas subastas anunciadas para el dia siguiente, de suministro de materiales y efectos necesarios en el Arsenal de Cavite, se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en aquellas.

Cavite 23 de Febrero de 1887.—Pedro de Pineda.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El que se considere con derecho á un caballo cogido suelto en la vía pública que se halla depositado en el Tribunal de Sampaloc, se presentará á reclamarlo en esta Secretaria con los documentos que justifiquen su propiedad dentro del término de diez dias, contados desde esta fecha, en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor se anuncia en la *Gaceta oficial* para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila 24 de Febrero de 1887.—Bernardino Marzano. 3

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Ignorándose en este Centro el paradero de Sres. D. Pedro Evaristo, D. Ciriaco Mariano Busebio de Vega peritos reconocedores de envases de tabaco que fueron de las fábricas de Arroceros, duay y Cavite en los meses de Abril, Mayo y de 1871 y Mayo de 1873, y teniendo que notificar un asunto que les interesa; por el presente se les cita, llama y emplaza por segunda vez que por sí ó por medio de apoderados se presenten en esta oficina al objeto indicado; apercibiéndoles que de no hacerlo en el término de nueve dias pararán los perjuicios á que en derecho lugar.

Manila 23 de Febrero de 1887.—Francisco A. tisteban.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda ha servido disponer que el dia 16 de Marzo próximo y á las diez en punto de su mañana, se celebre un concierto público y simultáneo ante esta Administracion Central y la Subalterna de la provincia de Batangas, para la venta de la falúa «San José», cedente del suprimido Resguardo de Hacienda, el mismo tipo que rigieron el anterior ó sea por cantidad de pfs. 56'11 en progresion ascendente, entera sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Intendencia general de Hacienda en decreto de 15 de Diciembre de 1885: debiendo consignar como depósito el 5 p^s del tipo para abrir postura segun previene la cláusula 5.ª del referido pliego.

Las proposiciones deberán presentarse en papel sellado 3.º el dia y hora señalados.

Manila 23 de Febrero de 1887.—P. S., José reyra.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda ha servido disponer que el dia 26 de Marzo próximo y á las diez en punto de su mañana, se celebre un concierto público ante esta Administracion Central de Rentas y Propiedades para la venta de las falúas del suprimido Resguardo de Hacienda denominadas «Cavdonga», «Isabel 2.ª» y «Alerta» en el mismo tipo que el anterior ó sea por la cantidad de pfs. 32'00 con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Intendencia general de Hacienda en decreto de 16 de Enero último: debiendo consignar en la Caja de depósitos el 5 p^s del tipo para abrir postura segun previene la condicion 5.ª del pliego.

Las proposiciones deberán presentarse en papel sellado 3.º el dia y hora señalados.

Manila 23 de Febrero de 1887.—P. S., José reyra.

ADMINISTRACION DE H.ª P.ª DE MANILA.

Ignorándose el domicilio de los individuos que expresan á continuacion, dueños por parecer de vehículos de alquiler detenidos por la fuerza de rabineros, por carecer de los recibos que acreditan hallarse á cubierto de sus contribuciones industriales; se les previene que si en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de este anuncio no se presentan en esta Administracion y Negocios de la Contribucion industrial á legalizar su situacion, se les considera como defraudadores y se venderán aquellos en pública subasta para pago de lo adeudado á la Hacienda adeudada.

Manila 23 de Febrero de 1887.—Bernardo Carvajal.

Donato.	Carruaje
Gregorio Mauricio.	Carruaje
Macario Ramos.	id.
José Zamora.	id.
Vicente P. de Tagle.	id.
Ing. Chico.	Carretero
Catalino Ruido.	Carruaje
Cirilo.	id.
Bartola.	id.
Mariano Rodriguez.	Carro n.º 4
Gabriel Nases.	Carro n.º 4
Mariano Rodriguez.	id. n.º 4
El mismo.	id.
Paulino Mateo.	id.
Juan Medina.	id. n.º 4

Carvajal.

Centi-
Metros. metros. Milímetros.

Por una vara caste-
llana, ó sea 8359 equivalentes á 835'9 „ 12 41
Por una braza. 671'8 „ 12 41

Por el cotejo de cada
romana y piedras
correspondientes 25

5.a Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio, se le entregará copia debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente o que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierran.

6.a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 30 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.a Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fiancas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco; y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la Nación. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fiancas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fiancas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiere á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y áun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico en el improrogable término de quince días, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y Ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Dirección lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniese subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 12 de Febrero de 1887.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., José M. Seijó.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 12 de Febrero de 1887.—P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., con cédula personal de... clase núm... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Misamis por la cantidad de pesos (pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 30 pesos.

Fecha y firma del licitador. 1

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS

El día 26 de Marzo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Isla de Negros, el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumadores de aníon de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 60,650 pesos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 18 de fecha 27 de Diciembre del año próximo pasado.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 21 de Febrero de 1887.—Ricardo Saavedra. 2

El día 26 de Marzo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante las subalternas de las provincias de Cebu y Bohol, el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumadores de aníon de dichas provincias, bajo el tipo en progresion ascendente de 78,370 pesos 50 centimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 180 de fecha 27 de Diciembre del año próximo pasado.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 19 de Febrero de 1887.—Ricardo Saavedra. 2

Gobierno P. M. de Cavite.

Relacion de los chinos aprehendidos por la Guardia Civil que han sido penados por este Gobierno por juego prohibido llamado Chachabilian.

Yap-Nayo, de china, jornalero, 2 pesos de multa como casero.

Yap-Paco, de id. id. 1 id.

Yam-Juasuy, de id. id. 1 id.

Yam-Cayco, de id. id. 1 id.

Yap-Tiamco, de id. id. 1 id.

Ing-Coco, de id. id. 1 id.

Yap-Caco, de id. id. 1 id.

Cárlos Tieng-Laco, de id. id. 1 id.

Cavite 19 de Febrero de 1887.—Borrero.

Provincias judiciales.

Don Manuel de Elola y Heras, Juez de primera instancia en propiedad de la provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones y el infrancisco Escribano doy fé:

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Ludovico Ang-Nayco, chino cristiano, soltero, natural de Emuy Imperio de China, de 38 años de edad, residente en San Luis, reo de las diligencias criminales sobre faga, para que por el término de treinta días, á contar desde la pu-

blicacion del presente, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de las espresadas diligencias: apercibido que de no hacerlo seguiré sustanciando las mismas en su ausencia y rebeldía sin más oírle ni emplazarle hasta su terminacion, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Villa de Bacolor á 5 de Febrero de 1887.—Manuel de Elola y Heras.—Por mandado de su Sría., Mariano de Keyser.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente don Tomás Tadeo, indio, soltero, de 25 años de edad, natural de Macabebe y vecino de Porac empadronado en la cabecera núm. 30, procesado en la causa núm. 5916 por atentado, para que por el término de treinta días, contados desde la publicacion del presente edicto, se presente en este Juzgado para contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de la espresada causa. De hacerlo así le oírle y le administraré justicia en caso contrario continuaré sustanciando la misma en su ausencia y rebeldía sin más oírle ni emplazarle, parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en la Villa de Bacolor, Cabecera de la provincia de la Pampanga á 16 de Febrero de 1887.—Manuel de Elola y Heras.—Por mandado de su Sría., Mariano de Keyser.

Don Ramon Arriola, Juez de primera instancia de esta provincia de Nueva Vizcaya, que de estar en el pleo ejercicio de sus funciones judiciales, nosotros los tenientes acompañados damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes meritorios plateros Anastasio Marqués y Juana Abria, vecinos del pueblo de Bagabag de esta provincia de Nueva Vizcaya cuyas circunstancias personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á este Juzgado en la cárcel pública de esta cabecera, á contestar los cargos que les resultan en la causa núm. . . . seguida contra ellos mismos por robo; previniéndoles que de no comparecer dentro del término marcado, se les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se publicará en la «Gaceta oficial» de Manila.

Bayombong 15 de Febrero de 1887.—Ramon Arriola.—Por mandado de su Sría., Mateo Dauao, Banifano Abanag.

Don Felix Garcia de Quiros, Juez de primera instancia de esta provincia de Camarines Sur, que de estar en el ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Silvino Asuncion, de 46 años de edad, natural de Hagonoy é hijo de Jacoba Asuncion, el cual habia estado al servicio de los hermanos D. Juan, D. Pedro y D. Benito Israel el año 1853, en que dichos hermanos estuvieron en esta cabecera estudiando en el Seminario Conciliar de la misma para que por el término de 30 días, comparezca en este Juzgado, para los efectos que haya lugar en las diligencias que contra dichos hermanos se instruyen por malos tratos.

Dado en Nueva Cáceres 8 de Febrero de 1887.—Felix Garcia de Quiros.—Por mandado de su Sría., Luciano Arejola.

Don Mateo Fernandez y Campo, Teniente del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas segundo ayudante de la de Julián, habiendo sido licenciado en Marzo del año próximo pasado el deportado Juan Villanueva, quien tiene que prestar declaracion en la sumaria instruida en averiguacion de las causas que motivaron la muerte del moro Anabago Gabao, el 7 de Julio de 1885.

Usando de las facultades que concede las ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al espresado Juan Villanueva, señalándole la Sargentía mayor de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar explicacion de sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, seguirá la causa y sentenciarse en rebeldía.

Joló 26 de Enero de 1887.—Mateo Fernandez.

Don Francisco Zamora Begues, Comandante graduado Capitan Ayudante del primer Tercio de la Guardia Civil y Fiscal instructor de la causa que se sigue contra Juan Bernabé y otros por insulto de obra á una parroquia de la Guardia Civil, he acordado recibir declaracion de Gregorio Gonzalez, Guardia Civil licenciado natural del pueblo de Namauca (Surigao); y en su virtud se le cita por este edicto, para que en el término de treinta días comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número 31 á prestar la referida declaracion.

Manila 16 de Febrero de 1887.—Francisco Zamora.—Por su mandato.—El Secretario, José Atayde.

Imprenta de Amigos del País calle Real núm 34